



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 55060 de 04.09.2012
R-349-2012 Secretaría Reclamos

RESOLUCION N°: 219

Reclamo N° 187 de 09.08.2012,
Aduana Metropolitana.
DIN N° 4030033712-2 de 14.09.2011
Resolución de Primera Instancia N° 95
de 25.09.2013
Fecha de notificación 30.09.2013

Valparaíso, 18 JUN. 2014

Vistos:

La sentencia consultada de fojas cincuenta y tres (53) y siguiente, los demás antecedentes que obran en la presente causa.

La apelación presentada por el recurrente, corriente fs. 100, mediante la cual en lo principal alega nulidad de todo lo obrado, por cuanto señala que la sentencia definitiva se dictó sin resolver petición que incidía en el auto de prueba, al no considerar documentos que se incorporaron al proceso en esa instancia.

Considerando:

Que, acorde lo señala el fallo de Primera Instancia, el Certificado de Origen se encontraba vencido al momento de presentar la modificación del régimen de importación.

Que, mediante Oficio Circular N° 157 de fecha 14.06.2010, se clarifica la situación particular que acontece con el ACE N° 35, señalando que si bien el Acuerdo no contiene una norma que fije un procedimiento para la devolución de derechos, dispone en su Anexo 13 artículo 15 que el Certificado de Origen tendrá una validez de 180 días contados desde su emisión, período en el cual el importador puede acreditar el carácter de originario de la mercancía con el objeto de solicitar la devolución de los derechos aduaneros pagados conforme al régimen general.

Que, en consideración a las particularidades y requisitos de cada Acuerdo bilateral, y lo dispuesto en el Artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas, se debe cumplir no solo con los plazos de vigencia del respectivo certificado de origen, sino que además con todos los requerimientos establecidos en materia de procedimientos aduaneros relacionados con el origen de las mercancías.



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031

Teniendo Presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

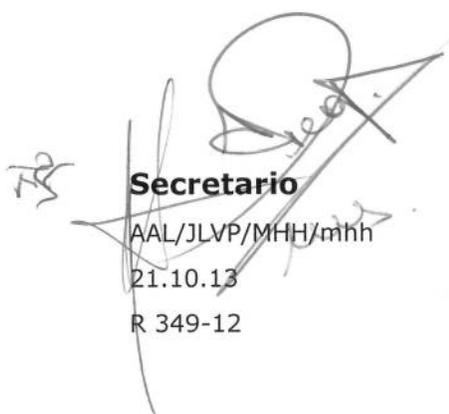
Confírmase el fallo de Primera Instancia.



Anótese y comuníquese.



Juez Director Nacional
GONZALO PEREIRA PUCHY
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (T y P)



Secretario
AAL/JLVP/MHH/mhh
21.10.13
R 349-12



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Regional Aduana Metropolitana
Departamento Técnicas Aduaneras
Subdepartamento Controversias

RECLAMO DE AFORO N° 187/ 09.08.2012

RESOLUCION DE PRIMERA INSTANCIA

95

Santiago, a veinticinco de septiembre del año dos mil trece.

VISTOS:

La presentación interpuesta a foja uno y siguientes por el Agente de Aduanas señor Giorgio Camaggi Papic, en representación de Laboratorios Petrizzio S.A., R.U.T. N° 91.042.000-3, mediante la cual solicita la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica N°35 Chile – Mercosur, para la Declaración de Ingreso N°4030033712-2, del 14.09.2011, de esta Dirección Regional.

La Resolución S/N° de fecha 10.07.2013, del señor Juez Director Nacional de Aduanas, señala que se acogió el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, declarando admisible la reclamación sólo en cuanto debe entenderse presentada dentro del plazo legal, debiendo, en consecuencia, tramitarse el presente reclamo de conformidad con los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas vigentes a la época de la presentación del mismo.

CONSIDERANDO:

1.- Que, a fojas 4, el Despachador declaró en la citada DIN tres bultos con 532 KB, conteniendo tapas de plástico, dispositivos de cierre, clasificadas en la Partida 3923.5010 del Arancel Aduanero, por un valor Fob US\$ 4.422,00 y Cif US\$ 6.324,82, detalladas en Factura N° CH 496, de fecha 24.08.2011, emitida por Impacta S/A Industria E Comercio, de Brasil, con 6% ad-valorem, por acogerse a régimen general.

2.- Que, el recurrente en presentación de fecha 22.05.2012, solicitó la devolución de los derechos por aplicación del Acuerdo Chile – Mercosur, petición que fue observada, en razón de que al revisar los antecedentes se detectó que el Certificado de Origen se encontraba vencido al momento de efectuar la modificación al régimen de importación y a la fecha de presentación de la devolución de derechos, y considerando la irregularidad detectada, fue rechazada la solicitud mencionada, comunicándole al Agente de Aduanas que debería tramitar una SMDA, en forma manual, para revertir el Régimen de Importación y los montos correspondientes a los tributos modificados a través de la SMDA electrónica N°4038003276-9, de 17.05.2011, al estado inicial de la Declaración de Ingreso N°4030033712-2/14.09.2011, es decir, del estado ACEM a Régimen General.

3.- Que, el recurrente señala en los fundamentos de la reclamación, que la denegación incurre en un error al exigir la validez del certificado de origen al momento de tramitarse la solicitud de devolución de derechos en circunstancias que lo correcto es exigir esa vigencia a la fecha de importación de las mercancías, por tanto, lo que debió verificarse al analizar la solicitud de devolución, era la fecha de emisión del certificado de origen versus la fecha de importación de las mercancías, constatando si dicha importación se había efectuado o no dentro de los 180 días de validez del certificado, requisito que fue cumplido a cabalidad.



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126

4.- Que, hace presente el recurrente, que la materia expuesta se encuentra analizada en el Oficio Circular N°211, de 11.07.2011, instructivo que se refiere con precisión a la necesidad de verificar el carácter de originarias de las mercancías a la fecha de la importación, lo que se encuentra ratificado en Fallo de Segunda Instancia N°528/06 del señor Director Nacional de Aduanas, sentencia en la que se revocó la sentencia de primera instancia, confirmando la procedencia de aplicar el régimen Mercosur a bienes que, al momento de su importación contaban con un certificado de origen válido.

5.- Que, mediante Resolución de fecha 14.08.2013, se instruye al Fiscalizador señor Marcelo Arancibia E., emitir informe conforme a los antecedentes aportados por el Despachador.

6.- Que, el funcionario en su Informe N°16 de 26.08.2013, señala que analizados los antecedentes del Reclamo de Aforo, sostiene que no es factible acoger lo solicitado por el recurrente, debido a que el argumento aducido se refiere a una interpretación sobre la validez de la prueba de origen y la instrucción que el suscrito utilizó es tácita, por cuanto, el Oficio Circular N°157/2010, el que explicita los plazos para acogerse y solicitar el trato preferencial Chile - Mercosur, después de haber realizado la importación.

7.- Que, el Oficio Circular N°157/2010, mencionado por el fiscalizador, se refiere al plazo para solicitar la devolución de derechos artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas y Acuerdo de Complementación Económica N°35 Chile - Mercosur, el que señala en el Numeral 3 lo siguiente:

"En razón de lo anterior, resulta indispensable clarificar la situación particular que acontece en el caso del Acuerdo de Complementación Económica N°35 Chile - MERCOSUR el que si bien, no contiene una norma que fije un procedimiento para la devolución de derechos, dispone en su Anexo 13 artículo 15 que el Certificado de Origen tendrá una validez de 180 días contados desde su emisión. Dicho período de validez debe entenderse como "el intervalo de tiempo durante el cual el importador se encuentra habilitado para utilizar dicho documento de manera que éste produzca sus efectos", de lo cual se colige entonces, que sólo dentro de estos 180 días el certificado constituye una prueba documental válida acerca del origen de la mercancía."

8.- Que, el Numeral 4 de la citada circular señala que:

"Establecido lo anterior, es posible concluir que sólo dentro de dicho lapso el importador puede acreditar mediante la referida prueba, el carácter de originario de las mercancías, con el objeto de solicitar la devolución de los derechos aduaneros pagados conforme el régimen general. Por tanto, en relación al alcance del artículo 131 bis de la Ordenanza de Aduanas, con el plazo de validez del certificado de origen dispuesto en el Anexo 13 artículo 15 del Acuerdo de Complementación Económica N°35 Chile - MERCOSUR, no resulta posible aplicar el plazo de un año establecido en el artículo en comento, dado que así fuera se estaría ampliando unilateralmente el plazo de validez del certificado de origen, lo que resulta improcedente."

9.- Que en resolución que recibe la causa a prueba, se requirió la efectividad que al momento de solicitar la devolución de los derechos, por aplicación del Acuerdo Chile - Mercosur, el Certificado de Origen N°44-11-35-00393, de fecha 25.08.2011, se encontraba vigente conforme al plazo estipulado en el artículo 15, del Anexo 13 Régimen de Origen, y se solicita adjuntar el original del Certificado de Origen, la que fue notificada por Oficio N°220, de fecha 28.08.2013, y no fue contestada.



10.- Que, conforme a lo anteriormente señalado y a los antecedentes presentados, este Tribunal estima no acceder a lo solicitado por el recurrente, por cuanto, el Certificado de Origen se encontraba vencido al momento de efectuar la modificación al régimen de importación y a la fecha de presentación de la devolución de derechos, en cuanto al fallo de segunda instancia mencionado por el recurrente, no corresponde a la materia en controversia.

11.- Que no existe jurisprudencia directa sobre esta materia;

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los Artículos N°s. 124° y 125° de la Ordenanza de Aduanas, y los Artículos 15 y 17 del D.F.L. 329 de 1.979, dicto la siguiente

R E S O L U C I O N :

1.- NO HA LUGAR a lo solicitado.

2.- CONFIRMASE el régimen general para la Declaración de Ingreso N° 4030033712-2, de fecha 14.09.2011, consignada a los Sres. LABORATORIO PETRIZZIO S.A.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y ELEVENSE estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no hubiere apelación.



Roberto Fernández Olivares
Juez Director Regional
Aduana Metropolitana



Rosa E. López D.
Secretaria

RFO / RLD

ROP 09695 - 13006/2013



Av. Diego Aracena N° 1948,
Pudahuel, Santiago/ Chile
Teléfono (02) 2995200
Fax (02) 6019126